

ACUERDO IMPEPAC/CMECUER/017/2015, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUERNAVACA, MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES A PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, PRESENTADA POR EL CIUDADANO FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN POSTULADOS POR EL C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSEN, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA DICHOS CARGOS PÚBLICOS.

ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre del año 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente; determinando la Base Primera lo siguiente:

[...]

BASES PRIMERA.- Los Partidos Políticos y los ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil quince, deberán sujetarse a las disposiciones legales y plazos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en las normas secundarias y reglamentarias aplicables en la materia.

2. Con fecha 04 de octubre del año 2014, en sesión extraordinaria el pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos en nuestra entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año 2014, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015; así mismo el 27 de octubre del mismo año, fueron aprobadas sus modificaciones.

Derivado de lo anterior, mediante el citado calendario, en las actividades marcadas con los números 47 y 48, prevén: "Sesión de registro de candidaturas independientes de los Consejos Distritales y Municipales electorales", y "Publicación de la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas; así como, los de aquellos que no cumplieron con los requisitos".

4. El día 29 de octubre del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 5230, el acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2014, aprobado por Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, donde se establece como plazo del 5 al 7 de enero del año 2015, para que los consejos Distritales y Municipales Electorales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato Independiente.

5. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2014, mediante el cual se establece aprueba la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos morelenses interesados en obtener su registro para postularse como candidatas y candidatos independientes, para Diputados del Congreso por el Principio de Mayoría Relativa y a miembros de los 33 Ayuntamientos de la Entidad; en donde la Base Primera establece que:

BASES PRIMERA.- CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS QUE PUEDEN ASPIRAR. Las personas interesadas en postularse como Candidatos Independientes, que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación electoral y esta convocatoria, podrán aspirar a los siguientes cargos de elección popular: a) Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Morelos. b) Presidente Municipal y Síndico, de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Morelos. Los aspirantes a candidatos independientes a Presidente Municipal y Síndico, deberán cumplir con las disposiciones constitucionales y legales en materia de paridad de género. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

6. Con base en la convocatoria que emitió el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció que del 6 de noviembre del 2014 al 4 enero del año en curso, los ciudadanos podrían dar aviso a éste órgano comicial, respecto de la intención de postularse como candidatos independientes a alguno de los cargos de elección popular descritas en la base primera de la presente convocatoria para el proceso electoral 2014-2015.

7. Con fecha 04 de enero del año 2015, se presentó escrito de formato para manifestar la intención de postularse como Candidatos Independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén (Presidente Municipal), Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor (Presidente Municipal Suplente), Erika Martínez Torres (Síndico) y José Luis Valladares Carrillo (Síndico Suplente), a través del cual manifestaron su intención de postularse como Candidatos Independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes respectivamente, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Morelos Sur, número 98, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, y como Representante legal al C. Fernando Álvarez

Moysén; y designando como Encargado de Administración de los recursos al C. Fernando Álvarez Moysén.

8. Con fecha 07 de enero del año 2015, mediante sesión extraordinaria el pleno del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/01/2015, a través del cual se resolvió lo relativo a la calidad de aspirantes a candidatos independientes, respecto de la fórmula al cargo de Presidente y Síndico Municipal propietario y suplente respectivamente, con la intención de participar como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada por las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente mediante escrito de fecha 04 de enero del año 2015; cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO.- Se previene a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente acuerdo, subsanen los requisitos faltantes antes expuestos, debiendo presentarlos en la forma y términos que establece el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en la Base Segunda de la Convocatoria para Candidatos Independientes multicitada, cumplimentando debidamente los requisitos faltantes contenidos en el cuadro ilustrativo del Considerando XV del presente acuerdo, entregando debidamente los siguientes documentos:

- Copia Certificada de acta constitutiva de la asociación civil con el fin de participar como candidato independiente.
- Copia Certificada de los Estatutos de la Asociación Civil a través del Formato FCI/IMPEPAC/04/EA.
- Comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil creada para el efecto.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para recibir financiamiento público y privado correspondiente

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no realizarlo en dichos términos, se les tendrá por no presentado su escrito de manifestación de participar como candidato independiente para el proceso electoral local 2014-2015 y por ende la denegación de la calidad como Aspirantes a Candidatos Independientes,

SEGUNDO.- De igual forma se previene a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente acuerdo,

cumplan debidamente con los requisitos expuestos en el Considerando XVI del presente acuerdo, siendo los siguientes:

- ☐ Determinar que el candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal suplente sean del mismo género.
- ☐ Determinar que el candidato a Síndico Municipal y Síndico Municipal suplente sean del mismo género.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no presentar tales requisitos se les tendrá por no presentado su escrito de intención y con los efectos legales que se deriven.

TERCERO.- Se deja sin efectos la Constancia expedida por este Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, a los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, que los acredita como aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO.- Una vez subsanados los requisitos faltantes, éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, estará en condiciones de acordar lo conducente respecto de la procedencia de la solicitud de calidad de aspirantes a candidatos independientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente, en el domicilio señalado por los interesados, para oír y recibir notificaciones, de forma directa o través de su representante legal, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén; y en los estrados de éste Consejo Municipal Electoral a la ciudadanía en general.

SEXTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

9. El día 09 de enero de 2015, la Secretaria de éste Consejo Municipal Electoral, mediante cedula de notificación personal dirigida a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, notificó personalmente el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, antes precisado en el domicilio señalado por los interesados para oír y recibir notificaciones. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

10. El día 11 de enero del año en curso, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana escrito de fecha 10 de enero del año en curso, mediante el cual señala que no tiene nada que subsanar, toda vez que supuestamente dio cumplimiento a los requisitos y condiciones señalados en la convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015, sin adjuntar pruebas documentales para tal efecto.

11. El 14 de enero siguiente, este Consejo Municipal dicto el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, a través del cual resolvió lo relativo a la calidad de aspirante a candidato independiente, respecto de la fórmula al cargo de Presidente y Síndico Municipal (propietario y suplente) respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada por las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente mediante escrito de fecha 04 de enero del año 2015; determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.-Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos del mismo.

SEGUNDO.- No se aprueba la calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la fórmula representada por los ciudadanos a las y los CIUDADANOS FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, DOROTEA LUZ ELENA SAAVEDRA VILLASEÑOR, ERIKA MARTÍNEZ TORRES Y JOSÉ LUIS VALLADARES CARRILLO, interesados en participar como candidatos independientes al cargo de presidente y síndico municipal, propietarios y suplentes respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente instrumento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las y los CIUDADANOS FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, DOROTEA LUZ ELENA SAAVEDRA VILLASEÑOR, ERIKA MARTÍNEZ TORRES Y JOSÉ LUIS VALLADARES CARRILLO, en el domicilio señalado por los interesados para oír y recibir notificaciones, de forma directa o través de sus autorizados; y en los estrados de éste Consejo Municipal Electoral a la ciudadanía en general.

CUARTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

12. El día 17 de enero de 2015, la Secretaria de éste Consejo Municipal Electoral, mediante cedula de notificación personal dirigida a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, notificó personalmente el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, antes precisado en el domicilio señalado por los interesados para oír y recibir notificaciones. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

13. Del 8 de enero al 15 de febrero del año en curso, los ciudadanos aspirantes que aspiren a postularse como candidatos independientes, recabaron el apoyo ciudadano, que establecía la base

tercera de la convocatoria aprobada por el Consejo Estatal Electoral, en fecha 03 de noviembre del 2014.

14. El 16 de enero del año 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, por el que se aprueba el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

15. El 21 de enero de la misma anualidad, el C. Fernando Álvarez Moysén interpuso el recurso de revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales por lo que se estima fue interpuesto dentro de los cuatro días señalados en el artículo 328, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues el plazo comenzó a correr del 18 de enero de la presente anualidad, y concluyó el 21 del mismo mes y año, en términos del artículo 329, fracción I del ordenamiento legal citado.

16. El 30 de enero, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual resuelve el recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015 promovido por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en contra del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de 14 de enero del año en curso, dictada por El Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos; conforme a lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO.-Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos del mismo.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios expuestos por el ciudadano FERNANDO ÁLVAREZ MOYSEN, por lo que es procedente es confirmar el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de 14 de enero de 2015, dictada en Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO.- Se confirma el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, de 14 de enero de 2015, dictado en Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de forma directa o través de sus autorizados; y en los estrados de éste Consejo Estatal Electoral a la ciudadanía en general.

QUINTO.- Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

1616.. Con fecha 5 de marzo de 2015, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados Locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

1717. El periodo de registro de candidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos de esta entidad, para el presente periodo electoral, transcurrió del 8 al 15 de marzo del año en curso.

1818. El 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el análisis de la procedencia de los registros de candidatos en esta entidad federativa, en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos; así como, de modo extraordinario, respecto de la aplicación del principio de paridad de género, en el presente proceso electoral ordinario local, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y 1 y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales y demás relativos y aplicables.

1919. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/327/2015, de fecha 19 de marzo de 2015, éste órgano comicial, remitió el apoyo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Morelos, en términos de lo que dispone el artículo 283, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

20.20 En sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2015, el Consejo Estatal Electoral, aprobó acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, por el que se determina lo relativo al cumplimiento del acuerdo para la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2121. Con fecha 21 de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, ostentándose en su carácter de Representante Legal de los aspirantes a candidatos independientes para Presidente y Sindico Municipales propietarios y suplentes, correspondientemente; solicitó ante este Consejo Municipal Electoral, el registro de los candidatos independientes a los cargos de Presidente y Sindico Municipales, propietarios y suplentes respectivamente, mencionando dejar sin efectos la lista de regidores propuesto de su parte.

2222. El 26 de marzo de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de Morelos, remitió la información correspondiente a los resultados de apoyo ciudadano que obtuvieron los aspirantes a candidatos independientes que se pretenden postular para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

2323. El 08 de abril de la presente anualidad, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, se publicó la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes Partidos Políticos con reconocimiento ante éste Órgano Electoral Local para el presente proceso electoral ordinario del año 2014-2015; en el que se elegirán a los Diputados del Congreso Local y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad; en donde se puede apreciar que el C. FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, no se encuentra aprobado en su registro como candidato independiente.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el numeral 63, párrafo tercero, 69, fracciones I y II, 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores el de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. Que el artículo 69, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra, entre otros, por los siguientes órganos electorales: el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

III. Que el artículo 103 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que a los Consejos Distritales y Municipales les corresponde la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios en su caso extraordinarios, tales órganos electorales serán carácter temporal, debiendo coordinarse para su funcionamiento con las secretarías ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

IV. Que el artículo 105 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los Consejos Distritales y Municipales estarán conformados por un Consejero

Presidente, Cuatro Consejeros Electorales, todos con derecho a voz y voto; un Secretario con derecho a voz y haber sido designados por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así mismo cada partido político o coalición con registro podrá contar con un representante únicamente con derecho a voz.

V. Que el artículo 110 fracciones I, II y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los Consejos Municipales Electorales, en correlación con el numeral 6, del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se encargarán de aplicar las disposiciones normativas en materia electoral, para cumplir con el desarrollo y preparación del proceso electoral en el municipio electoral correspondiente; registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo; asimismo deberán dictar las resoluciones sobre las peticiones que les formulen durante el proceso electoral y que sean de su competencia.

VI. De igual manera, el numeral 112, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en correlación con el numeral 30 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, disponen que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral; y someterlas a consideración del Consejo respectivo, para resolver sobre la procedencia del registro.

VII. De conformidad con el artículo 267 del código electoral local, los ciudadanos que pretendan postular la candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por escrito en el forma que éste determine a partir del día siguiente en el que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

En correspondencia a tal disposición, en el acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/006/2014, emitido por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, se precisó que el periodo para que los ciudadanos manifestaran su intención para participar como candidato independiente sería del 06 de noviembre del año inmediato anterior al 04 de enero de la presente anualidad.

VIII. Refieren los preceptos 177, párrafo segundo del código comicial vigente, y el numerales 8 y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección; asimismo, el consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

IX. Que el artículo 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, refiere que las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

X. Que los preceptos 115, fracción I, de la Carta Magna, 25, 26, numerales 2, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; prevén en su conjunto que, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, en donde cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y Síndicos, y el número de regidores que la ley determine. La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal se ejercerá por medio del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste, y el gobierno del Estado. Para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Carta Magna; la Constitución local; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Asimismo, se precisa que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Síndicos y regidores, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, dicha postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, Síndico y el número de regidores que determine la Constitución y la ley de cada Entidad. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, deberán reunir los requisitos que establece el artículo 117 de la Constitución local, y no podrán ser electos para el período inmediato. El Cabildo tomará en cuenta esta designación para previo acuerdo, autorizar de manera inmediata la licencia. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

De la misma manera, se precisa que las elecciones ordinarias 2014-2015, tendrán verificativo el primer domingo de junio del año que transcurre, de conformidad con la disposición transitoria Octava, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Lo anterior, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

XI. El numeral 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, dispone que los ciudadanos tendrán derecho a solicitar su registro de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

XII. Que los artículos 23, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación con el 263 del código comicial vigente, prevén que en el caso de candidatos independientes se podrán registrar para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, deberá estar integrada por el mismo género.

XIII. Además el numeral 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que tiene por objeto regular la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos; que garantiza la efectividad del sufragio y, con ello, la vigencia de las instituciones republicanas y democráticas, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos; la realización, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del Estado; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana; en armonización con la normativa aplicable.

No pasa desapercibido que, la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el código comicial vigente, y su interpretación será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.


XIV. Disponen los artículos 2 y 3 del código comicial local, que el poder público dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se realizan conforme a las normas y procedimientos establecidos en la normativa estatal y federal que resulte aplicable; así mismo, la aplicación de las disposiciones jurídicas corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en sus ámbitos de competencia.

XV. Por su parte, el numeral 5, fracción II, el código de la materia, que los ciudadanos tienen el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

XVI. Que los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

XVII. Dispone el artículo 260 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que las candidaturas independientes se regularán de conforme a lo dispuesto en el Libro respectivo, y que las candidatos independientes podrán postularse para la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

XVIII. Que el numeral 261, del código comicial vigente, estipula que los ciudadanos morelenses tendrán el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Morelense de manera independiente cumpliendo con los requisitos y términos establecidos por la normatividad en la materia y que los

 candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

XIX. Por otra parte, el dispositivo 262, del código en materia electoral, prevé que los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros cargos, para Presidente Municipal y Síndico. Para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Gobernador del Estado;
- b) Diputado por el principio de mayoría relativa,
- c) Presidente Municipal y Síndico.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

XX. Que el numeral 263, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente. En el caso de candidatos independientes para la integración de ayuntamiento se deberá registrar una fórmula compuesta por candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes.

XXI. De las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, se colige que los ciudadanos morelenses tienen derecho a postularse como candidatos independientes, a los cargos que establece la normatividad electoral vigente, ello cumpliendo con los requisitos y calidades, que en su caso estipule la ley normatividad comicial.

Al respecto, los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, en correlación con el numeral 23, párrafos tercero y quinto, de la Constitución local, disponen en su conjunto que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a ser votados, y que por lo tanto, pueden solicitar el registro correspondiente a los cargos de elección popular, siempre y cuando reúnan los requisitos y condiciones que determine la normatividad electoral vigente.

XXII. Asimismo, el numeral 187 del código comicial vigente, estipula que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a

más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

XXIII. Que los Consejos Municipales Electorales, con competentes para recibir, y en su caso, aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a miembros integrantes de los Ayuntamientos, mismos que se registrarán en la lista Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, observando la paridad de género de manera horizontal, toda vez que es un principio rector que debe ser observado como una máxima en materia electoral.

Bajo las condiciones anteriores, se precisa que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.


Al respecto, el Consejo Municipal Electoral, verificará que la solicitud de registro y los documentos que se acompañen a la misma, cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece en su conjunto la normatividad electoral vigente, en ese sentido, es dable precisar que los Consejos Municipales Electorales, contarán con un plazo de ocho días para resolver sobre la improcedencia o procedencia de los registros que se sometieron a su consideración, el referido plazo se computará a partir del vencimiento del plazo para recibir la solicitud de registro.

XXIV. En tales circunstancias, esta autoridad administrativa electoral, advierte que del escrito recibido el 21 de marzo del año en curso, signado por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, se aprecia que solicita se registren a los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Christian Guemes Álvarez, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor y María Irma Miller Salinas, como candidatos independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal propietarios y suplentes respectivamente, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para contender en el presente proceso electoral local; y por otra parte, manifiesta que quede sin efecto el listado de Regidores propietarios y suplentes exhibido por su parte, debiéndose únicamente registrar a los candidatos antes precisados a los cargos de Presidente y Síndico Municipal.

Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así los presupuestos procesales debe ser estudiados de oficio en el presente acuerdo, previo al análisis del fondo del asunto, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:



Tesis VI.2o.C.717 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 164 551

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010

Pág. 2058

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

Es de explorado derecho, la aplicación del principio de definitividad que rige las distintas etapas del proceso electoral, así como la firmeza que deben revestir los actos y resoluciones electorales que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios; todo ello tendiente a proporcionar certeza al desarrollo del proceso electoral y seguridad jurídica a los participantes del mismo; así también que, dentro de cada etapa del proceso electoral, se materializan una serie de actos encaminados a integrar y consumir cada una de ellas; siendo que, en el caso que nos ocupa, se trata de la etapa preparatoria de la elección, en la que tienen verificativo actos electorales como el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular y la realización de campañas electorales, entre otros.

Es un hecho notorio que en esta entidad federativa, se encuentra desarrollándose el proceso electoral para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos, habiéndose realizado el registro de candidatos de estos últimos del 8 al 15 de marzo del año en curso, ante los Consejos Municipales Electorales, mismos que fueron aprobados dentro de los 8 días posteriores al plazo citado, conforme lo estipulan los artículos 177 y 180 del ordenamiento electoral, debiendo difundirse en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para continuarse con las campañas electorales en la que participan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, mismas que iniciaron el día 3 de mayo del año que transcurre y tendrán una duración de 60 días en cumplimiento al numeral 220 del código comicial; normas invocadas que al respecto señalan:

Artículo 177. El registro de candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, se hará ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año en que se efectúe la elección. El Consejo Estatal tendrá 4 días para resolver sobre la procedencia del registro.

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

Los partidos políticos deberán registrar ante el Consejo Estatal, del 1 al 7 de marzo del año de la elección la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán durante las campañas políticas.

Esta obligación aplicará también a las candidaturas independientes.

Los partidos políticos, una vez presentadas sus solicitudes de registro de candidatos, podrán cumplimentar los requisitos que la norma exige, durante el plazo de registro o bien dentro del término de cuarenta y ocho horas posteriores a la conclusión del plazo de registro, para proceder a la calificación de la solicitud dentro de los tres días que este Código establece.

Artículo 180. Las candidaturas para miembros de ayuntamientos, se registrarán ante el consejo municipal electoral que corresponda, por planillas integradas por candidatos a Presidente Municipal y un Síndico propietarios y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y, en su caso, una lista de regidores, propietarios y suplentes en número igual al previsto para ese municipio en la legislación, que se elegirán por el principio de representación proporcional. Atendiendo al principio de paridad de género, cada planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la equidad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Toda vez que conforme a una interpretación sistemática y funcional del marco normativo antes expuesto, se puede observar advierte que ha quedado firme la conclusión del periodo para que los ciudadanos manifiesten por escrito ante el consejo correspondiente su intención de participar como candidatos independientes, mismo que comprendió el plazo del 06 de noviembre del 2014 al 04 de enero del año en curso.

De igual modo, ha quedado firme el periodo de registro de candidatos ciudadanos y de partido, mismo que fue del 08 al 15 de marzo del presente año, toda vez que en base a los principios de certeza y definitividad que imperan en los actos y resoluciones electorales, no es posible tener por presentado en tiempo una solicitud de registro respecto de un acto cuya fecha de emisión haya

transcurrido con exceso, bajo el argumento de presentarlo en el plazo legal por haber tenido conocimiento del mismo en fecha reciente, pues la intención del legislador no es prorrogar los efectos jurídicos de los actos o resoluciones, generando incertidumbre sobre la firmeza o definitividad de los mismos, sino otorgar seguridad jurídica a todos aquéllos contra quienes precisamente surte dichos efectos

Por lo que la solicitud presentada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, se encuentra fuera de los plazos legalmente establecidos para formularla, al interponerse el día 21 de marzo del año en curso.

El día 04 de enero del año 2015, las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén (Presidente Municipal), Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor (Presidente Municipal Suplente), Erika Martínez Torres (Síndico) y José Luis Valladares Carrillo (Síndico Suplente), a través del cual manifestaron su intención de postularse como Candidatos Independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes respectivamente, para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante formato para manifestar la intención de postularse como Candidatos Independientes al cargo de Presidente Municipal y Síndico identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos.

Sin embargo, con fecha 07 de enero del año 2015, mediante sesión extraordinaria el pleno del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CMECUER/01/2015, a través del cual se resolvió lo relativo a la calidad de aspirantes a candidatos independientes, respecto de la fórmula al cargo de Presidente y Síndico Municipal propietario y suplente respectivamente, con la intención de participar como candidato independiente para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada por las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente mediante escrito de fecha 04 de enero del año 2015; cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- Se previene a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente acuerdo, subsanen los requisitos faltantes antes expuestos, debiendo presentarlos en la forma y términos que establece el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como en la Base Segunda de la Convocatoria para Candidatos Independientes multicitada, cumplimentando debidamente los requisitos faltantes contenidos en el cuadro ilustrativo del Considerando XV del presente acuerdo, entregando debidamente los siguientes documentos:

- Copia Certificada de acta constitutiva de la asociación civil con el fin de participar como candidato independiente.
- Copia Certificada de los Estatutos de la Asociación Civil a través del Formato FCI/IMPEPAC/04/EA.

- Comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre de la Asociación Civil creada para el efecto.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil para recibir financiamiento público y privado correspondiente

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no realizarlo en dichos términos, se les tendrá por no presentado su escrito de manifestación de participar como candidato independiente para el proceso electoral local 2014-2015 y por ende la denegación de la calidad como Aspirantes a Candidatos Independientes,

SEGUNDO.- De igual forma se previene a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su legal notificación del presente acuerdo, cumplan debidamente con los requisitos expuestos en el Considerando XVI del presente acuerdo, siendo los siguientes:

- Determinar que el candidato a Presidente Municipal y Presidente Municipal suplente sean del mismo género.
- Determinar que el candidato a Síndico Municipal y Síndico Municipal suplente sean del mismo género.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de no presentar tales requisitos se les tendrá por no presentado su escrito de intención y con los efectos legales que se deriven.

TERCERO.- Se deja sin efectos la Constancia expedida por este Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, a los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, que los acredita como aspirantes a candidatos independientes.

CUARTO.- Una vez subsanados los requisitos faltantes, éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, estará en condiciones de acordar lo conducente respecto de la procedencia de la solicitud de calidad de aspirantes a candidatos independientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente, en el domicilio señalado por los interesados, para oír y recibir notificaciones, de forma directa o través de su representante legal, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén; y en los estrados de éste Consejo Municipal Electoral a la ciudadanía en general.

SEXTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

SÉPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

El día 09 de enero de 2015, la Secretaria de éste Consejo Municipal Electoral, mediante cedula de notificación personal dirigida a las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, notificó personalmente el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, antes precisado en el domicilio señalado por los interesados para oír y recibir notificaciones. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

El día 11 de enero del año en curso, el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana escrito de fecha 10 de enero del año en curso, mediante el cual señala que no tiene nada que subsanar, toda vez que supuestamente dio cumplimiento a los requisitos y condiciones señalados en la convocatoria de candidaturas independientes para el proceso electoral local 2014-2015, sin adjuntar pruebas documentales para tal efecto. Argumento que reitera en su escrito presentado el 21 de marzo en estudio.

Por lo que, el 14 de enero siguiente, este Consejo Municipal dictó el acuerdo IMPEPAC/CMECUER/03/2015, a través del cual resolvió lo relativo a la calidad de aspirante a candidato independiente, respecto de la fórmula al cargo de Presidente y Síndico Municipal (propietario y suplente) respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con motivo del proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada por las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, respectivamente mediante escrito de fecha 04 de enero del año 2015, misma que se hizo del conocimiento del ciudadano Fernando Álvarez Moysén el 17 de enero del presente año; determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.-Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos del mismo.

SEGUNDO.- No se aprueba la calidad de Aspirante a Candidato Independiente a la formula representada por los ciudadanos a las y los CIUDADANOS FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, DOROTEA LUZ ELENA SAAVEDRA VILLASEÑOR, ERIKA MARTÍNEZ TORRES Y JOSÉ LUIS VALLADARES CARRILLO, interesados en participar como candidatos independientes al cargo de presidente y sindico municipal, propietarios y suplentes respectivamente, para integrar el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente instrumento.

TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a las y los CIUDADANOS FERNANDO ÁLVAREZ MOYSÉN, DOROTEA LUZ ELENA SAAVEDRA VILLASEÑOR, ERIKA MARTÍNEZ TORRES Y JOSÉ LUIS VALLADARES CARRILLO, en el domicilio señalado por los interesados para oír y recibir notificaciones, de forma directa o través de sus autorizados; y en los estrados de éste Consejo Municipal Electoral a la ciudadanía en general.

CUARTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

Lo anterior guarda sustento, en razón de que las y los ciudadanos Fernando Álvarez Moysén, Dorotea Luz Elena Saavedra Villaseñor, Erika Martínez Torres y José Luis Valladares Carrillo, omitieron cumplir en forma completa con la prevención realizada mediante los Resolutivos Primero y Segundo del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, fundamentados y motivados conforme a los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como lo previsto en la Base Segunda de la Convocatoria antes referida.

En consecuencia, éste Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos electorales y Participación Ciudadana, acordó negar la calidad de aspirante a candidato independiente a los ciudadanos mencionados, en virtud de la prevención realizada.

Por tal motivo, esta autoridad electoral, procedió hacer efectivo el apercibimiento vertido en los Resolutivos Primero y Segundo del acuerdo IMPEPAC/CMECUER/01/2015, aprobado por éste Consejo Municipal Electoral; toda vez que al no haber cumplimentado tales formalidades exigidas, se les tiene por no presentado su escrito de intención con los efectos legales conducentes, y por ende, se deniega la calidad de Aspirantes a Candidatos Independientes. Robusteció lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

Jurisprudencia 42/2002. PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Así mismo, sirve de apoyo la jurisprudencia que es del tenor siguiente, en atención al principio "mutatis mutandis" aplicándose de manera análoga y cambiando lo que se deba cambiar'.

Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4° y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 23 quinto párrafo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos, en correlación al similar 263 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, se debe ejercer en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, se colige que en candidaturas independientes para obtener el registro y contender por el principio de mayoría relativa como es el caso de Diputados las fórmulas deben estar integradas por un propietario y un suplente del mismo género. De lo anterior, se advierte que los ciudadanos Jesús Martínez González y Yotzabelth González Román, no cumplen con lo establecido en las disposiciones legales antes señaladas, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicable de forma análoga:

Por tanto, no fue jurídicamente viable otorgarles la calidad de aspirantes a candidatos independientes solicitados, quedando sin efectos dicha solicitud.

Siendo innegable que la intención para participar en el procedimiento correspondiente incumplió con los requisitos exigidos, pues no obstante que la autoridad electoral requirió a los interesados para que subsanaran las deficiencias dentro del plazo otorgado al requerimiento, de esa forma se privilegió el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida. Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 2/2015

Así pues, en el caso que nos ocupa y como se lee en el respectivo apartado de antecedentes del presente acuerdo, se hace una relación sucinta del procedimiento de selección de candidatos

independientes, esto es, desde la emisión de la convocatoria respectiva hasta su negativa de la calidad de aspirante a candidato independiente postulado para Presidente Municipal en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, ante el Consejo Electoral de esta localidad, lo que se evidencia su constante interés en los acontecimientos y resultados del proceso en el que se encontraba participando.

Como puede apreciarse, los actos antes descritos forman parte formal y materialmente del procedimiento de registro de candidatos, vinculado a la etapa preparatoria de la elección, cuyas actuaciones derivadas de ese procedimiento está obligado a vigilar el solicitante, al encontrarse participando activamente en el mismo; pues atendiendo al principio de certeza que debe regir en los actos y resoluciones electorales, por exigencia directa del artículo 41, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que sólo se puede respetar cabal y adecuadamente si la naturaleza de actos y resoluciones gozan de definitividad y firmeza, la impugnación de los mismos debe ser pronta, de ahí los plazos tan breves que se encuentran previstos en la ley, especialmente en los procesos electorales, porque las etapas de éstos no tienen retorno pues en determinados momentos y circunstancias no cabe la reposición de ciertos actos y resoluciones, dado que aquéllas deben encontrar respaldo en las precedentes y estar en armonía con ellas.

Por lo que, atendiendo a la definitividad y firmeza de los actos relacionados con el registro, su aprobación, su difusión y el inicio de las campañas electorales, este Consejo Municipal Electoral estima extemporáneo el escrito de solicitud de registro de candidatos presentado por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, toda vez que el acto que solicita no lo presentó en su momento, y por lo tanto al haber quedado firme el acto de aprobación del registro de los candidatos; pues como ha quedado precisado, el solicitante estaba obligado a vigilar y estar atento de los acontecimientos inherentes a la postulación de candidatos en la que se encontraba participando, como se ha apuntado, aunado esto al hecho de que la falta de difusión de los registros aprobados no afecta la validez y eficacia de los mismos; así como también el que no pueden prorrogarse indefinidamente los efectos jurídicos de los actos que han quedado firmes.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular,

sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Bajo la premisa anterior, ésta autoridad electoral, arriba a la conclusión que es improcedente el registro de los aspirantes a candidatos independientes, a los cargos de Presidente y Síndico Municipales, presentado por el ciudadano Fernando Álvarez Moysény por lo tanto, éste órgano comicial, no conculca los derechos de los ciudadanos propuestos, ya que se advierte que los acuerdos por los cuales no se aprobaron los registros de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal postulados por el C. Fernando Álvarez Moysén, ya que la pretensión del mismo debe atenderse al hecho de que la etapa correspondiente ha fenecido forman parte de la etapa de preparación de la elección, y por tanto, es evidente que, si la solicitud de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, es decir, el período del 08 al 15 de marzo del año en curso; resulta material y jurídicamente imposible la presente solicitud de registro.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Pues si bien es cierto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II de la Carta Magna, 23, párrafo quinto de la Constitución local, se establece que los ciudadanos pueden ejercer su derecho a ser votados, también lo es que, la legislación local contempla restricciones y términos; de ahí que, ésta autoridad administrativa electoral, considere improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en su calidad de representante legal de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, propietarios y suplentes respectivamente, para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; ello, en atención de que la misma resulta ser extemporánea atendiendo, de conformidad a los términos de lo establecido establecidos en la normatividad electoral vigente.

Sirve de apoyo a lo que aquí se determina, el criterio orientador sustentado en la Tesis LXXXV/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia

impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sirve De igual modo, resulta atendible lo indicado en de criterio orientador, la Tesis Jurisprudencial número P. III/2014 (10a.), consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor, siguiente:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

El énfasis es nuestro.

Pretender arribar a una conclusión distinta a la anterior, sería considerar que las etapas, plazos y términos previstos en la legislación a efecto de realizar las actividades electorales que integran el proceso comicial, pueden ser reconsideradas o retomadas en cualquier momento, lo cual atentaría contra los principios de legalidad y certeza, rectores de la materia, y que como derecho, resulta un hecho notorio y público; aspecto que debe privilegiarse, por cuestiones de certeza y seguridad jurídica, a favor de un interés público, y en pro de la normalidad y regularidad del correcto desarrollo del proceso electoral.

Por lo que, a juicio de este Consejo Municipal Electoral, lo procedente es desechar por notoriamente improcedente la solicitud de registro de candidatos promovida en el presente asunto, al resultar extemporánea con base a los razonamientos antes expuestos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos artículo 1°, párrafos primero, segundo, tercero, y quinto, 4, 8, 9, párrafo primero, 14, 34, 35, fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, Base V, Apartado C, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos; 25, 26, numerales 2, 3 y 4, 98, 99, numeral 1 y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 14, fracción III, 23, primero,

quinto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, fracción II, 63, párrafo tercero, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, 69, fracciones I y II, 71, 260, 261, 262, 263, 265, inciso b), 267, 277 y 278, así como la Octava disposición transitoria del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; Base Primera de la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos; Bases Primera y Segunda de la Convocatoria para Candidaturas Independientes para el proceso Electoral ordinario local 2014-2015; Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve el recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/01/2015; Acuerdos números IMPEPAC/CMECUER/01/2015 e IMPEPAC/CMECUER/03/2015, dictados por éste Consejo Municipal Electoral; el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha por improcedente la solicitud formulada por el ciudadano Fernando Álvarez Moysén, relativo al registro de los candidatos a Presidente y Síndico Municipal propietarios y suplentes respectivamente; en base a los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Fernando Álvarez Moysén, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO. Se instruye al Secretario de éste Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos, realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca, Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día (15) quince de Mayo de (2015) dos mil quince, por unanimidad, siendo las veintiún horas con once minutos.